En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R. F. c/ L. P. A. D. S. SRL y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 370/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 289/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 609), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 556/559vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada: a fs. 563, por la parte codemandada (L. S. C. L. d. S. G.); a fs. 567, por la codemandada (S. B. R. C. L.); a fs. 568, por la parte actora; y a fs. 569, por la parte codemandada (P. A. d. S. S.R.L.) la sentencia definitiva N°07/14 del 13/03/14 obrante a fs. 556/559, habiéndose concedido a fs. 570 libremente y en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos.

Asimismo, a fs. 590 obra constancia de concesión libre y en efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado B. E. C. contra la sentencia N° 07/14.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) rechazar la excepción de falta de legitimación impetrada por la citada en garantía (S. B. R. C. L.), 2) hacer lugar a la demanda, 3) imponer solidariamente a los codemandados y sus aseguradoras el 50% de responsabilidad por el hecho de marras, 4) imponer las costas a las partes codemandadas vencidas en el porcentaje de responsabilidad imputado.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravian: la parte codemandada apelante (S. B. R. C. L.) a fs. 595/596, el traslado se corre a fs. 597, no siendo contestados los agravios por la contraria; la parte codemandada apelante (L. S. C. L. d. S. G..), a fs. 598/602, el traslado se corre a fs. 603, no siendo contestados los agravios por la contraria.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado los apelantes.

I.B.1) A fs. 595/596 la codemandada apelante (S. B. R. C. L.), expone el detalle de los aspectos de la

decisión arribada por la jueza *a quo*, que agravian a su parte siendo los mismos:

A) la falta de responsabilidad en el evento dañoso (fs. 595vta.),

B) improcedencia de la determinación de la aplicación de intereses sobre el monto correspondiente a la indemnización por daño material (fs. 596vta.), y

C) errónea condena de manera solidaria a S. B. R. C. L. por ser de índole contractual (fs. 595vta./596),

I.B.2) A fs. 598/602 la codemandada apelante (L. S. C. L. d. S. G.), expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo*, que agravian a su parte siendo los mismos:

A) arbitraria e insuficiente valoración de la prueba (fs. 598/600),

B) improcedencia de los montos indemnizatorios por entender que resultan excesivos y arbitrarios (fs. 600/601),

C) regulación de honorarios excesiva (fs. 601/ 602).

I.C-1) Advirtiendo de la línea argumental expuestas en los agravios tanto de la codemandada apelante (S. B. R. C. L.), I. B. 1-A) fs. 595vta., falta de responsabilidad en el evento dañoso como de la codemandada apelante (L. S. C. L. d. Se. G., I.B.2-A) apelante -arbitraria e insuficiente valoración de la prueba (fs. 598/600), aunque con distintos alegaciones los mismos van dirigidos contra la decisión del a-quo de determinar la voluntad concurrente en el accidente de tránsito ocurrido el día 09/10/08 a las 10:55 h en la intersección de las calles V. y C. entre sus asegurados P. A. d. S. SRL, propietario del vehículo dominio XXX -*** conducido por la Sra. M. M. V. y el vehículo Peugeot Boxer 270 CD Dominio XXX – *** propiedad del Sr. B. E. C. B., conducido por el Sr. C. J. B. haciendo lugar a la demanda instaurada por el Sr. R. F. C., titular de la propiedad inmueble identificado

como lote * de la M. *** a) del B. P. de esta ciudad que fuera afectada a raíz de dicho accidente, he de tratarlos en forma conjunta.

He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-061995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por las apelantes aseguradoras, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción las recurrentes, en pos de una crítica concreta, razonada y

circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (considerando 5to. a 8vo. - fs. 557vta/558vta.) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto los recursos interpuestos por la codemandada apelante (S. B. R. C. Ltda. - fs.
595vta.) y por la codemandada apelante L. S. C.
L. d. S. G. - fs.
598/600), la demandada y confirmo la sentencia de fs.
556/559vta. en dicho sentido.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I.C-2) Que después de una detenida lectura de los agravios planteados por ambas codemandadas e individualizadas en el presente voto bajos los ptos. I.B.1-B) - fs. 595vta.) y I. B-2 -fs. 600/601), observo que la crítica de ambas se dirigen a la indemnización por daño material estimada por el juez *a quo*, son razones por las cuales las trataré conjuntamente.

De la confrontación de los puntos de la pericia de ingeniería civil solicitada por el propio actor en su demanda (fs. 88, pto. 7mo., ap. b) emerge claramente que el mismo interesado solicita que la pericia determine el costo de mano de obra y materiales necesarios a la fecha de la confección de dicha experticia.

A fs. 523/534 obra la pericia realizada por el ingeniero Civil Sr. J. S. H., quien estimó lo solicitado el día 14/06/13 (fs. 524, cargo de Prosecretaría Administrativa) en un costo total de pesos catorce mil ($14.000).

Si bien el juez *a quo* tuvo en cuenta entre otras prueba en los considerandos (fs. 558vta.) dicha pericia, el mismo no advirtió las circunstancias ameritadas en el párrafo anterior cuando determinó la fecha a partir de la cual debían correr los intereses, razón por la cual y teniendo presente que no corresponde estimar sumas que generen un enriquecimiento indebido, he de receptar los agravios aquí tratados, y revocar parcialmente lo decidido por el juez *a quo* en el pto. 1ero. del fallo, condenando a los codemandados allí individualizados a abonar la suma de pesos catorce mil ($14.000) en concepto de daño material con más los intereses fijados a la tasa dispuesta por el juez *a quo* a partir del día 14/06/13 y hasta su efectivo pago.

En consecuencia, hacer lugar a los agravios planteados tanto por S. B. R C. L. fs. 596vta. como por L. S. C. L. d. S. G. fs. 600/601, revocar parcialmente lo decidido por el juez *a quo* en el pto. 1ero. del fallo, condenando a los codemandados allí individualizados a abonar la suma de pesos catorce mil ($14.000) en concepto de daño material con más los intereses fijados a la tasa dispuesta por el juez *a quo* a partir del día 14/06/13 y hasta su efectivo pago.

I.C-3) Errónea condena de manera solidaria a S. B. R. C. Limitada por ser de índole contractual (fs. 595vta./596).

De la confrontación de los términos en que el apelante demandado efectuó en su contestación de demanda obrante a fs. 156/159, con los que fundamentó sus agravios a fs. 595vta./596 advierto que los mismos no guardan ninguna relación.

Considero que a la situación apuntada en el párrafo anterior le corresponde aplicar el criterio doctrinario

y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata".

En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v. 7, p. 219).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa

prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., tomo cit., pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v. 7, p. 219 ; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36. 542-S).

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por S. B. R. C. L. por ser de índole contractual (fs. 595vta./596) y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C-4) Regulación de honorarios por entender que la misma es excesiva planteada por L. S. C. L. d. S. G. (fs. 601/602): teniendo en cuenta que de lo planteado por la misma emerge que en definitiva se arguye sobre la regulación de honorarios profesionales del apoderado de la parte apelante es de aplicación lo prescripto por la Ley XIII-4 – "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados Y procuradores– y que el trámite de apelación aplicable es el prescripto por el art. 48 de dicha normativa legal son razones por las cuales corresponde rechazar los agravios de fs. 601/602 y confirmar la sentencia en dicho sentido.

II. Atento a como se ha decidido corresponde lo prescripto por los arts. 282, y 72 de vencido Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- razón por la cual tanto las costas de primera como de segunda instancia son impuestas, en un noventa por ciento (90%) a las S. B. R. C. L. y L. S. C. L. d S. G.), conjuntamente y en un diez por ciento (10%) a la parte actora). Se difiere la regulación de honorarios tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán fijados teniendo en cuenta complejidad de la materia puesta a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo con lo establecido por los art. 13, 21, 46 y ccdtes. Ley Pcial. XIII nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desiertos los recursos interpuestos por de codemandada apelante S. B. R. C. L. -fs. 595vta.- y por la codemandada apelante L. S. C. L. d. S. G. -fs. 598/600)-, la demandada y confirmo la sentencia de fs. 556/559vta. en dicho sentido (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-) y confirmar la sentencia de fs. 556/559vta. en dicho sentido.

2) Hacer lugar a los agravios planteados tanto por S. B. R. C. L. -fs. 596vta.- como por L. S. C. L. d. S. G. -fs. 600/601-, revocar parcialmente lo decidido por el juez *a quo* en el pto. 1ero. del fallo, condenando a los

codemandados allí individualizados a abonar la suma de pesos catorce mil ($14.000) en concepto de daño material con más los intereses fijados a la tasa dispuesta por el juez *a quo* a partir del día 14/06/13 y hasta su efectivo pago.

3) Rechazar los agravios expuestos por S. B. R. C. L. (fs. 595vta./596) y confirmar la sentencia en este sentido.

4) Rechazar los agravios de fs. 601/602 y confirmar la sentencia en dicho sentido por los fundamentos dados en el presente voto.

5) Imponer tanto las costas de primera como de segunda instancia, en un noventa por ciento (90) a las S. B. R. C. L. y L. S. C. L. d. S. G., conjuntamente y en un diez por ciento (10%) a la parte actor (arts. 282, y 72 Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- razón por la cual tanto las costas de primera como de segunda instancia son impuestas, en un noventa por ciento (90%) a las S. B. R. C. L. y L. S. C. L. d. S. G.), conjuntamente y en un diez por ciento (10%) a la parte actor). Diferir la regulación de honorarios tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán fijados teniendo en cuenta

complejidad de la materia puesta a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo con lo establecido por los art. 5,6, 13, 21, 46 y ccdtes. Ley Pcial. XIII nro. 4).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por los demandados L. S. C. L. de S. G., S. B. R. C. L., por la parte actora, quien desistiera a fs. 571, la Dra. L. C. por la distribución de sus honorarios, y demandada (fs. 563, 567, 568 y 569 la sentencia definitiva nro. 07/2014 (fs. 556/559) del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía S. B. R. C. L., hizo lugar a la demanda, en consecuencia condenó a L. P. A. d. S. S., M. I. V., B. E. C. B. y C. J. B., junto a sus aseguradoras, L. S. C. L. d. S. G. y S. B. R. C. L. en forma solidaria, a abonar al Sr. R. F. C., la suma de $25.574, en concepto de daño material, con más los intereses fijados, hasta su efectivo pago.

Impuso de manera solidaria a cada codemandado junto a sus aseguradoras, el 50% de responsabilidad por el hecho de marras (art. 1109 y 1081 del CCiv.).

Impuso las costas a los codemandados vencidos, disponiendo que deberán ser soportadas de manera solidaria, en el porcentaje de responsabilidad imputado. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 604 se declara desierto el recurso del codemandado Sr. B. E. C.

A fs. 595/596 se agregó el escrito de agravios del codemandado S. B. R. C. Ltda.

El primer agravio es la responsabilidad de su mandante, analiza la mecánica del accidente según las declaraciones del testigo

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Olmos, peticionando la responsabilidad total al conductor del Clío.

Segundo, la improcedencia de la indemnización por daño material. Dice que el juez *a quo* tomó la pericial mecánica y le aplicó intereses desde el momento del siniestro que debió ser desde la pericial.

La responsabilidad es de índole contractual (tercer agravio).

Lo que ligó a la aseguradora con Benedicto Erwin Contreras Barrientos es de índole contractual, pues surge del contrato de seguros que estaba asegurado su rodado sobre responsabilidad civil. Recuerda que se exima de toda responsabilidad a I. V. la responsabilidad de la aseguradora es de índole contractual, pues ella no intervino en el siniestro por lo que debe responder en forma mancomunada por el porcentaje que se le impute.

A fs. 598/602 se agregó el memorial de agravios de L. S. C. L. d. S. G._Se queja de la valoración de la prueba solicitando se exima de responsabilidad a su asegurado. Sostiene que el rodado Boxer dominio XXX*** resultó embistente y lo hace responsable plenamente, surge de la declaración de Olmos, que fue embistente y no pudo controlar la velocidad. El codemandado asegurado en Bernardino Rivadavia conductor embistente no destruyó la presunción jurisprudencial. Ambos vehículos llegaron en forma simultánea a la intersección.

Se queja de los montos indemnizatorios se demandó por $25.574 y la pericia de fs. 523 se desprende que el valor es de $14.000.

Apela por alta la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.

Análisis:

En cuanto a la mecánica del hecho acaecido el 9 de octubre de 2008 que dañó el inmueble del actor R. F. C., identificado como lote 9 manzana 258 del barrio P. de esta ciudad; y la valoración de las pruebas efectuadas por el juez *a quo*, por lo tanto de la atribución de responsabilidad se quejan ambas demandadas apelantes S. B. R. C. L. y L. S. C. L. d. S. G., por lo tanto evaluaré conjuntamente los memoriales en el ítem.

Adelanto que he de coincidir con la colega preopinante en que el memorial de agravios de S. B. R. C. L. carece de técnica recursiva como para viabilizar su tratamiento. En cuanto a L. S. C. L. d. S.G., la misma suerte ha de correr, ya que citan doctrina y jurisprudencia sobre el carácter de embistente, la opinión distinta a la del magistrado de grado, consistente en la apreciación subjetiva de lo analizado, careciendo de critica concreta ni demuestra los yerros del razonamiento del a quo para decidir.

La prioridad de paso, es veraz como dice el recurrente a fs. 598/99 no da derecho a atropellar, siempre fue sostenido a nivel nacional y por esta alzada que siguió los lineamientos en la norma jurídica (art. 41 Ley de Tránsito) y también el juez de grado, que evaluó las demás circunstancias, lo cual no mereció por parte del apelante un cuestionamiento concreto. Las simples generalidades sin una demostración cabal y coetánea mediante una critica frontal, razonada y seria de todos los fundamentos del fallos no alcanza a erguirse con suficiencia como para admitir el recurso.

La presunción del vehiculo embestidor tiene como fundamento la obligación de conservar en todo momento el dominio del vehículo y estar atento a las contingencias del tránsito (ver

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Meilij "Responsabilidad civil en los accidentes de tránsito", pag. 74, ed. NovaTesis-2003). Este concepto que fue evaluado en la sentencia venida en crisis no resulta contradicha por los apelantes.

Ahora bien del testimonio, el único en la causa, el deponente señala que la Boxer no pudo detener su marcha y que el conductor del Clío cruza sin mirar.

Ante la falta de otros elementos probatorios se puede aplicar la presunción jurisprudencial que atribuye culpa a quien embiste con la parte delantera el costado del otro vehículo o la parte trasera. La calidad de embistente se deriva exclusivamente de la localización de los daños, necesariamente reveladores de ese carácter

con prescindencia de toda otra valoración referida a la culpabilidad. No resultando suficiente para desvirtuar esa presunción sino que debe hacerse con prueba destinada a acreditar la contribución de responsabilidad de la víctima en el resultado dañoso (autor y ob., citada, pág. 77).

La prueba aportada, y señalada fue, en la especie esencial al momento de dilucidar los hechos, resulta a mi modo de ver decisiva, un conductor no mantuvo el dominio mientras que el otro cruza la bocacalle sin los recaudos mínimos, tales como frenar y observar si se aproximaba otro rodado. Con lo cual la conclusión del juez *a quo* resulta ajustada a derecho y a los hechos acreditados, sin que se conmuevan con los memoriales acompañados por la carencia de fundamentos, lo que me lleva a concluir que corresponde declarar la deserción de los recursos en el ítem tratado, primeros agravios de las aseguradoras L. S. C. d. S. y S. B. R. C. L.

2. Se queja esta parte -La Segunda Cooperativa de Seguros- por el monto de condena, y adelanto que asiste razón en cuanto a que el juez *a quo* estableció una suma, y que a fs. 600 la pericial estableció otros montos que no se corresponden con los finalmente establecidos en la condena. Sostiene que se admitió la demanda por $25.574 cuando de la pericial (fs. 523/524) surge que el monto es de $14.000.

De la lectura del informe pericial, a fs. 524 surge que los valores presupuestados por el portón son de una de las dos cotizaciones que requirió el experto, adoptando la de menor importe.

Si bien la pericia no fue impugnada de su texto surge que no se evaluó una reparación tal y como tenia la vivienda (ni siquiera similar), ya que a entender del perito el portón de madera con sus deterioros torna difícil la restauración y aconseja repararlo en metal (chapa de 18, de 4 hojas). Al incoar demanda a fs. 88 el actor peticionó que el perito se expida sobre la reposición del portón a fin de evitar el derrumbe de la

estructura y/o la desvalorización de la vivienda a precio del mercado inmobiliario.

En la especie, el perito exorbita sus facultades sugiriendo no la reparación integral del daño, omite evaluar un portón idéntico o similar, el experto tampoco contesta el punto c) en cuanto se interrogó sobre la reposición para evitar el derrumbe, emitiendo una opinión sobre el cambio no de algo similar sino de lo que apreció, sin justificativo técnico o científico alguno; reitero, sin opinión fundada sobre el particular.

Sabido es que la opinión del experto no puede pretender sustituir a la del magistrado único juzgador de los hechos litigiosos (ver Fenochietto, C., "C.P.", t. 2, pág. 680).

Teniendo en consideración que la suma reclamada en la demanda constituye un límite a la facultad judicial de fijar el importe de la

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

indemnización y cuando la sentencia concede cuantitativamente más de lo que se reclama incurre en incongruencia positiva -art. 34, inc. 4, 165 inc. 6 y 333 del C.Pr.- (ver Marconi, H., "Cálculo – Accidentes de Tránsito", pág. 295, Gowa-2007). Observo que esta circunstancia no es la acaecida en la especie.

En la sentencia de grado el juez *a quo* se limitó a describir las pruebas de la causa en su sentencia, poco se extrae del razonamiento que efectuó, se apartó de la suma final del perito, pero conforme lo dicho, en esta etapa de revisión, a mi modo de ver, dicho dictamen pericial y el resultado arribado por el técnico no constituye la suma definitiva. Aun ello y al evaluarla en su integralidad, máxime si de la misma, de las observaciones, se desprende que los presupuestos del portón no se condicen con el dañado y que además detalla dos distintos no encuentro errado el monto estimado por el juez, quien además consideró la magnitud del daño.

Lo que me lleva a rechazar el agravio y confirmar lo decidido.

3. Se queja a fs. 595 S. B. R. C. 1.de la fecha a partir de la cual el juez *a quo* impuso los intereses, que aborda bajo el título de daño material, hace alusión al momento como punto de partida del cómputo de los intereses.

Conforme criterio reiterado de este Cuerpo, los intereses corren desde la fecha del hecho ilícito, puesto que al momento de operarse el daño se genera la disminución patrimonial de la que el autor del daño es responsable, en tanto es desde ese momento en que se ve privado el damnificado de su disposición. El juez *a quo* en la sentencia venida en crisis dispuso, siguiendo tal criterio, los intereses desde el momento del accidente: 9 de octubre del 2008.

Es más, no interesa conocer cuál fue el momento en que el damnificado aplicó capital propio para reponer las cosas a su estado anterior, porque la fuente de la obligación no es el acto de reparación, sino el hecho ilícito que genera el entuerto (ver sentencias definitivas de esta Sala B nros. 49/05, 94/03, 43/03, 48/05, 23/06, 18/07, 11/08, 10/02, 34/00 entre otras).

A modo ilustrativo cito: "los intereses de la indemnización debida por un acto ilícito –delito o cuasidelitos- deben liquidarse desde la fecha del evento dañoso, pues tal criterio es el que se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil, sin que sea obstáculo para ello la falta de constitución en mora o la liquidez de la deuda" (el Dial.com - WFFE). En síntesis, es un principio común, que tratándose de hechos ilícitos al monto de condena deben añadirse los intereses, pues dicha obligación surge "ex lege", por la ilicitud del acto (art. 509 del CC)y en principio deben liquidarse desde que se produjo el daño por ser este el criterio que se compadece con principio que la

reparación debe ser integral, conforme establece la legislación civil (art. citado).

No existen argumentos fácticos ni jurídicos y el memorial nada aporta como para apartarme de los pronunciamientos tanto de esta Sala B como Sala A que sin constituir jurisprudencia plenaria, son criterios reiterados y uniformes en punto a la tasa y al momento a partir del cual corresponden y más aún cuando como ocurre en la especie el juez *a quo* se apartó de los montos fijados en la pericial y dispuso la reparación integral de lo reclamado. Rechazo el agravio de S. B.

MARÍA FERNANDA ZANATTA R.

Secretaria de Cámara

C. L.

4. En cuanto al agravio por la regulación de los honorarios por altos:

Este cuerpo que integro ha mantenido en forma constante criterio que comparto en el sentido que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada.

El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver PassaronPesaresi "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, t. 2, p. 221). Declaro, en consecuencia, desierto el agravio de la codemandada C. L. d. S.G.

5. Por último en cuanto a la apelación de la aseguradora sobre la condena solidaria, el juez *a quo* respecto de las aseguradoras L. S. C. L. d. S. G. y S. B. R. C. L. dijo que asumieron el papel de parte en función de lo normado en el art. 95 de la Ley XIII nro.

5 y el derivado del art. 118 de la Ley 17418, el pronunciamiento se extiende contra estas dentro de los límites y con los alcances de la norma sustantiva y del contrato de seguro que las liga con los codemandados.

Sabido es que para hacer valer ese privilegio y cobrar su crédito, se ha dicho, con mejor criterio, que el damnificado no tiene una acción directa y exclusiva contra el asegurador; este no es deudor aquel, quien está obligado a accionar contra el asegurado y el asegurador conjuntamente. Se ha entendido que se trata de una acción directa "atípica" o "no autónoma". Pero cuando el damnificado obtiene sentencia a su favor contra el asegurado, pasada en autoridad de cosa juzgada, y el asegurado no le satisface el crédito que resulte de ella, puede ejecutar la sentencia contra el asegurador sin perseguir al asegurado, pues ya se accionó contra éste en el juicio ordinario y se le dio ocasión de defenderse (ver Llambías J. Alterini, A "Cód. Civ. anotado", TIII-A, cita Fassi, "Cód. Proc…", t. 1, pág. 581 - ed. Astrea-88).

En este sentido fue evaluado en los considerandos de la sentencia, por lo cual claramente se infiere que la transcripción en el fallo nro. 2 y 3 no resulta ajustada íntegramente al razonamiento contenido a fs. 558vta.

Por ello corresponde modificar los mismos, en el sentido que cada una de las aseguradoras responde en los límites del contrato de seguro pactado con su asegurado y que el damnificado puede ir indistintamente contra cualquiera de ellas a satisfacer su crédito.

Por lo que se recepta parcialmente el agravio en orden a la modificación del dispositivo.

6. Con relación a los agravios de la Dra. C. A. L. C. de fs. 568, quien se queja de la regulación y distribución de los mismos:

En cuanto a la regulación y no obstante ser criterio de esta alzada la desestimación por carecer de invocación de causal (por altos o bajos), se verifica

que conforme lo establecido en la ley arancelaria teniendo en cuenta el monto de condena, la labor profesional, los porcentajes fijados en dicha norma, el monto dispuesto por el juez *a quo* resulta ajustado a derecho y confirmo lo decidido.

En cuanto a la queja sobre la distribución, surge de fs. 574 que el Dr. N. renunció y cedió sus honorarios a la apelante Dra. L. C. Teniendo en cuenta que regulación en primera instancia se había efectuado en forma conjunta por la segunda etapa del proceso, por el juez *a quo*, motivo por el cual el tratamiento de la queja deviene abstracto.

7. Las costas de la alzada las impongo a las apelantes codemandadas perdidosas conforme el principio de la derrota (art. 69 CPr) por cuanto el éxito parcial obtenido hace a una cuestión no troncal, sino formal.

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto los titulados primeros agravios de L. S. C. L. d. S. G. y S. B. R. C. L. y tercero de la primera de las nombradas.

2) Rechazar los restantes agravios de L. S. C. L. d. S. G.

3) Receptar parcialmente el recurso de S. B. R. C. L., modificando los puntos 2 y 3 del fallo de fs. 559 de la sentencia venida en crisis, según considerando respectivo, disponiendo que cada una de las aseguradoras responde por el límite del contrato frente al damnificado por el monto y porcentaje de la condena, según lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Seguros.

4) Rechazar el agravio de la Dra. López Cano sobre la regulación de los honorarios profesionales, y declarar el agravio sobre la distribución dispuesta por el juez *a quo* abstracta, sin regulación de costas por no haber existido controversia.

5) Costas de la Alzada a las apelantes vencidas L.
S. C. L. d. S. G. y S. B. R.C. L. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las citadas en garantía L. S. C. L. d. S. G. (fs. 563, agravios fs. 598/602) y S. B. R. C.L.(fs. 567, agravios fs. 595/596). Obra asimismo apelación interpuesta por la Dra. Carmen

Amelia López Cano, por los honorarios profesionales que le fueran regulados. I. Antecedentes:

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que el actor Sr. R. F. C. promovió demanda contra L. P. A. d. S. SRL, la Sra. M. I. V., el Sr. B. E. C. y C. J. B., por la suma de $25.574 con más sus intereses calculados desde el día 09/10/2008, en concepto de daños y perjuicios derivados del acto ilícito acaecido en esa fecha, y del que resultara dañado el frente del garage de propiedad del actor. Citó en garantía a L.S. C. L. d. S. G. y a S. B. R. C. L. Ofreció prueba. Pidió se condene solidariamente a los demandados, con costas. Amplió demanda. A su turno, se presentó L. S. C. L. d. S. G. Cumplió la carga que le impone el código de rito negando hechos. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Se presentó la demandada L. P. A. de. S. Negó hechos. Ofreció prueba. Formuló la reserva del caso federal.

Pidió se rechace la acción con costas. Se presentó S. B. R. C. L. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Negó hechos. Ofreció prueba. Planteó el caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Se declaró la rebeldía del demandado B. E. C. Fue designado Defensor General a los demandados M. I. V. y C. J. B. Contestaron demanda, cada uno asistido por Defensor distinto. Negaron hechos. Desconocieron documental. Se opusieron a la prueba confesional. Compareció a estar a derecho el demandado B. E. C. Se decretó el cese de su rebeldía. Las partes produjeron la prueba. Pasaron los autos a resolver.

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía S. B. R. C. L. Hizo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenó a L. P. A. d. S. SRL, M. I. V., B. E. C. B. y C. J. B., junto a sus aseguradoras, L. S. C. L. d. S. G. y S. B. R. C. L. en forma solidaria, a abonar al Sr. R. F. C., la suma de pesos veinticinco mil quinientos setenta y cuatro ($25.574), en concepto de daño material, con más los intereses calculados desde la fecha en que se produjera el acto ilícito 09/10/2008 y hasta su efectivo pago. Impuso de manera solidaria a cada codemandado junto a sus aseguradoras, el 50% de responsabilidad por el hecho de marras (art. 1109 y 1081 del CCiv.). Impuso solidariamente las costas a los codemandados vencidos, a ser soportadas en el porcentaje de responsabilidad imputado. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Independientemente de los diversos recursos interpuestos, llegan a tratamiento de esta Alzada los mencionados, es decir los articulados por las citadas en garantía L. S. C. L. d. S. G. y S. B. R.C. L., como así también que corresponde a la Dra. C. A. L. C., por los honorarios profesionales que le fueran regulados, ello en virtud de la deserción y desistimiento operados respecto de los demás.

Así, L. S. C. L. d. S. G. cuestionó el decisorio agraviándose al entender que ha habido una indebida e insuficiente valoración de la prueba, la improcedencia de los montos indemnizatorios y arbitrariedad por incongruencia y por considerar que es excesiva la regulación de honorarios. Por su parte, S. B. R. C. L. invocó al expresar agravios su falta de responsabilidad en el evento dañoso, la improcedencia de la indemnización por daño material, y luego refiriendo que su responsabilidad es de naturaleza contractual.

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por los apelantes, existiendo discordia, en principio, en torno al agravio por el monto indemnizatorio expresado por L. S. C. L. d. S. G. En este particular, la primera votante Dra. Melero ha propuesto revocar el decisorio estableciendo la suma en $14.000 mientras que la segunda votante ha propiciado se rechace el agravio. En segundo lugar, idéntica suerte ha corrido la queja por la improcedencia del daño material efectuada por S. B. R. C. L.. En tercer

lugar, la discrepancia entre las colegas preopinantes se centra en el cuestionamiento por la regulación de honorarios excesiva, introducido por L. S. C. L. de Se. G. A ese respecto, la Dra. Melero rechaza el agravio, mientras que la Dra. García Blanco propone su deserción. Por último, no acuerdan en la solución vinculada a la responsabilidad contractual que constituye queja de S. B. R.C. L., frente a la cual la Dra. Melero decide rechazar el agravio, mientras que la Dra. García Blanco propicia la modificación del dispositivo.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera

instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente sobre los puntos materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo al monto de condena en concepto de indemnización por daño material, la regulación de honorarios excesiva y la cuestión de la responsabilidad contractual. En punto aparte, revisaré la apelación que derecho propio interpone la letrada de la parte actora.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", págs. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso recordar que no

es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225;

297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, y como antes decía, en relación con el tema vinculado al monto de condena de la indemnización por daño material. Ambos apelantes –L. S. C. L. d. S. G. y S. B. R. C. L.- cuestionan el que ha sido fijado en la sentencia con idéntico argumento, lo que habilita su tratamiento en forma conjunta. Así, advierto que, en rigor de verdad, el fundamento de su queja resulta atendible, ello por cuanto la pericia agregada a fs. 523/524 arroja un valor de los daños que asciende a la suma de $14.000. Luego, al no haber sido impugnada, sino apenas objeto de una simple manifestación efectuada por la parte actora a fs. 529, cobra plena firmeza y consecuentemente debe constituirse en parámetro rector del decisorio, ello desde que es lo que la parte reclamante del perjuicio ha podido probar. Advierto que el sentenciante la menciona, más luego no la toma en cuenta, sino que sin más acuerda el monto peticionado en la demanda. Comparto en consecuencia la solución de la Dra. Melero debiendo adecuarse el capital de condena a la suma de $14.000.

Ahora bien, en lo que respecta al momento desde el cual han de calcularse los intereses, no puedo compartir el argumento de los apelantes. Es un lugar común que, en nuestro ordenamiento jurídico, los intereses se clasifican en compensatorios, moratorios y punitorios según cuál sea su función jurídico económica. Los

compensatorios o lucrativos son los que se deben por el goce del capital ajeno. Constituyen, al decir de Pizarro y Vallespinos, los que "... se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno" (PIZARRO, Ramón – VALLESPINOS, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403). Los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria. Representan la reparación del retardo imputable al obligado. Su fundamento radica, entonces, en la circunstancia de que el deudor –con su incumplimiento- priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital, y como consecuencia- de ello debe reparar el daño causado. Los punitorios, finalmente, importan una sanción por el incumplimiento oportuno de una obligación. Los intereses que integran la reparación de un daño causado extracontractualmente -por regla- son los denominados moratorios, y tienen por primordial objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Así lo han apuntado juristas de prestigio afirmando que: "los intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante" (PIZARRO, Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; íb. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde - MORENO, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985-IV-713; entre otros). El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil, cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de "todo" daño causado, de la manera más completa posible (art. 1083 CC). (TSJCba., "Carletti

Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación", expte. C 44/11). Lo dicho me lleva a confirmar la letra del fallo sobre el particular y en ese punto habré de coincidir con la Dra. García Blanco.

Atendiendo ahora el tema vinculado a la regulación de honorarios del proceso, atacada por excesiva por L. S. C. L. d. S. G.

Tengo dicho ya en numerosos fallos que la crítica concreta y razonada que importa la impugnación del fallo, exigida por el ordenamiento

ritual, no es **MARÍA FERNANDA ZANATTASecretaria de Cámara** caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, ello no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la

sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

En dicho contexto no cumple el agravio en relación con los honorarios, los requisitos exigidos por el código de rito, sino que traslucen una mera diferencia de opinión, un entender distinto al del juzgador que, como he adelantado, en modo alguno es idóneo para fundar la impugnación que pretende, razón bastante que me conduce a decretar su deserción. Coincido en este punto, en consecuencia, con la Dra. García Blanco.

Por último, y respecto del agravio relacionado con la naturaleza de la obligación, el que es expresado por S. B. R. C. L. Dice el apelante que aquella que vincula a actor y demandado es extracontractual, a diferencia de la que une al demandado –asegurado– con la compañía de seguros. Bueno, esto es obvio, más resulta igualmente evidente que el apelante pretende introducir la cuestión que se vincula a dicha temática recién en esta instancia. Basta con detenerse en la lectura de su presentación inicial para comprobar acabadamente que nada dijo entonces sobre el particular.

En tal contexto, no cabe sino rechazar el agravio desde que al tribunal de apelación le está vedado pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la primera instancia, ello so pena de violar el principio de congruencia y por expresa manda del art. 280 del CPCCCh.

Así, "Es inadmisible la introducción en la alzada de materias ni propuestas en primera instancia, en virtud del principio de congruencia, que entronca directamente con la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte" (CNCiv.Com.Fed., Sala II, 10/8/00, LL Lit., 2001-B-650). "No resulta viable que en la instancia revisora se plantee el

análisis de una cuestión que no fue propuesta en la demanda y que, por ende, no integró la litis, dado que ello importaría vulnerar el principio de congruencia que debe regir el procedimiento" (arts. 163, inc. 6° y 277, Cód. Procesal) (CNTrab., Sala I, 21/4/97; Rep. LL, 1998-2164, n° 74). En consecuencia, habré de coincidir en el punto con la Dra. Melero, y rechazaré el agravio.

Queda, por fin, el análisis del recurso de apelación interpuesto por derecho propio por la Dra. L. C. Respecto del mismo, y atento al modo en que se resuelve el presente, toda vez que por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh corresponde sean readecuados los honorarios profesionales de ambas instancias, carece de virtualidad jurídica su tratamiento.

Atento al modo en que se resuelve, impondré las costas de la instancia a las apelantes vencidas. Difiero la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

Por lo expuesto, así voto:

1) Haciendo lugar parcialmente a los agravios de L. S. C. L. d. S. G. y a S. B. R. C. L., y en consecuencia revocar el punto 2 del fallo venido en apelación readecuando el monto de condena de la indemnización por daño material a la suma de pesos catorce mil ($14.000), rechazando el planteo vinculado a la fecha desde la que deben calcularse los intereses, confirmando en consecuencia dicho punto en cuanto dispone el pago de los mismos desde el día 09/10/2008, en que acaeciera el acto ilícito.

2) Declarar desierto el agravio de L. S. C. L. d. S. G. en relación con los honorarios profesionales excesivos.

3) Rechazar el agravio de S. B. R. C. L. en relación con la naturaleza de su responsabilidad.

4) Decretar carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por derecho propio por la Dra. C. A. L. C. respecto de sus honorarios profesionales.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por S. B. R. C. L.

6) Las costas de la Alzada se imponen a las apelantes vencidas.

7) Diferir la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Haciendo lugar parcialmente a los agravios de L. S. C. L. d. S. G. y a S. B. R. C. L., y en consecuencia revocar el punto 2 del fallo venido en apelación de fs. 556/559vta., readecuando el monto de condena de la indemnización por daño material a la suma de pesos catorce mil ($14.000), rechazando el planteo vinculado a la fecha desde la que deben calcularse los intereses, confirmando en consecuencia dicho punto en cuanto dispone el pago de los mismos desde el día 09/10/2008, en que acaeciera el acto ilícito.

2) Declarar desierto el agravio de L. S. C. L. d. S. G. en relación con los honorarios profesionales excesivos.

3) Rechazar el agravio de S. B. R. C. L. en relación con la naturaleza de su responsabilidad.

4) Decretar carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por derecho propio por la Dra. C. A. L. C. respecto de sus honorarios profesionales.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por S. B. R. C. L.

6) Costas de la Alzada a las apelantes vencidas.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. A. L. C. y J. N., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%), al Dr. J. E. A. en el cinco por ciento (5%), al Dr. V. M. C. A. en el nueve por ciento (9%), a los Dres. M. H. P. D. y D. O. M., conjuntamente, en el nueve por ciento (9%), a los Dres. G. O. G. y G. G., conjuntamente, en el nueve por ciento (9%), a las Dras. M. A. C. y V. R., conjuntamente, en el cuatro coma cinco por ciento (4,5%), a la Dra. L. N. P. en el cuatro coma cinco por ciento (4,5%) y al perito ingeniero J. S. H. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M.H. P. D. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. V. M. C. A. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara